



JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA – TRASLADO - LEY 2213 de 2022 Art. 12 AL NO APELANTE

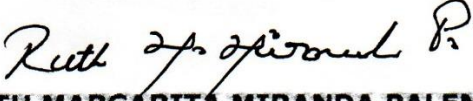
PROCESO: **VERBAL - E. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. <2ª Inst. – A.S.>** -
RAD. No. **11001-08-00-008-2022-03085-01**

Se deja constancia que hoy 8 de AGOSTO de 2023, a la hora de las 8:00 a.m., en acatamiento a lo dispuesto en providencia que admitió el recurso objeto de alzada en armonía con lo preceptuado en la norma citada en la referencia y, en conc. con los artículos 110 y 327 del C. G. del P., **SE FIJA EN LISTA**, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte y/o de los intervinientes no apelantes y/o curador *ad ítem*, por el término legal, a partir del día siguiente de la fijación, la sustentación del recurso de apelación presentada dentro del término de ley, por el(la) apoderado(a) judicial del extremo demandante {apelante} <ver pdf's # 06 y 07 del C. No. 2 del Exp. V.> dentro del asunto en referencia. -

Empieza a correr: El día 9 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 9, 10, 11, 14 y 15 de Agosto de 2023
Vence: El día 15 de Agosto de 2023 las 5:00 p.m.

NOTAS:

1. En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes como quiera que, el Juzgado atiende de manera normal al público y en horario establecido -sin ningún tipo de restricciones- y, es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.
2. Además, por cuanto el gestor judicial del extremo apelante [demandante] no da cuenta de haber copiado su escrito de sustentación a el(los) apoderado(s) de las entidades que conforman la pasiva como correspondía (parágrafo art. 9º Ib.), y aun cuando en ella refiere que la hizo ante el *aquo* y, cuando uno de los togados de la contraparte allegó escrito pidiendo aquí se surtiera, todo ello además, *sin perjuicio de lo que establezca el Despacho en oportunidad procesal respectiva*, dado que, por la parte pasiva se allegaron escritos sin que dé(n) cuenta el(los) libelista(s) como se enteró(ron) de la sustentación que aquí se cita, *por lo cual, el presente traslado se realiza por respeto a las garantías procesales como a reglas procedimentales y, a efecto de evitar nulidades en el trámite de la alzada.*


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria *
*

Mosquera, 24 de abril de 2023

Juez civil del circuito (reparto)

Honorable Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Uno,
Dr. Eduard Javier Mora Tellez

**DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**

DEMANDANTE	LIBIA ANDREA DOUSDEBES ROJAS
APODERADO	MAURO DIMORKO RUIZ VILLANUEVA
DEMANDADO	DAVIVIENDA S.A.
REFERENCIA	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO CON RADICADO No. 2022140358- 037-000
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

MAURO DIMORKO RUIZ VILLANUEVA, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía 1.073.239.754 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 354-427 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora LIBIA ANDREA DOUSDEBES ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 21.182.580 de Cumaral, Meta, y quien a su vez es la parte demandante del proceso de la referencia; me dirijo de la manera más respetuosa ante el despacho de la honorable delegatura, en atención a la sentencia dictada en audiencia a pública el pasado viernes 21 de abril del año en curso, a las 08:00 am; con el objeto de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la misma, según lo anunciado en la misma audiencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 322 del Código General del Proceso, estando además dentro de los términos señalados en el mismo Artículo para ello. Recurso que sustento en los siguientes

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. Errónea motivación

Que, la sentencia que aquí se apela, señaló, en el numeral tercero de su resuelve, lo siguiente: “(...) *DECLARAR probada la excepción titulada “INEXISTENCIA DE*

NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DE BANCO DAVIVIENDA Y EL PRESUNTO DAÑO SUFRIDO POR LA PARTE DEMANDANTE QUE PUEDA DERIVAR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL A CARGO DE ESTA ENTIDAD FINANCIERA” propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con lo expuesto. (...)” y por tal, resolvió más adelante negar todas las pretensiones de la demanda; no obstante, tal resolución no atendió a la totalidad de las pruebas puestas de presente, así como los hechos que se expusieron tanto en la demanda como en las audiencias presentadas, que en su conjunto aportan plena claridad sobre la existencia del nexo causal entre las omisiones del banco DAVIVIENDA S.A. al cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, que derivaron en una vulneración al principio de debida diligencia que debe permear todo acto que realicen las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, y que tales omisiones, generaron un daño antijurídico a la entonces consumidora financiera, señora LIBIA BEATRIZ ROJAS DE DOUSDEBES (Q.E.P.D.), que se hace extensivo a la ahora consumidora financiera, señora LIBIA ANDREA DOUSDEBES ROJAS.

Dichos actos, que se encuentran descritos en el escrito de la demanda pero que fueron omitidos de lleno en la sentencia proferida por el despacho, demuestran claramente como el banco DAVIVIENDA S.A. omitió deberes legales y contractuales desde el momento de la comunicación en que la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. le informó a la entidad financiera aquí demandada que el seguro de vida que amparaba a la señora LIBIA BEATRIZ ROJAS DE DOUSDEBES (Q.E.P.D.), había fenecido por falta de pago; comunicación debida, habida cuenta de que esta última entidad era la beneficiaria de tal seguro de vida. Desde tal comunicación, según se probó en el curso del proceso, el banco DAVIVIENDA S.A. **NO SE COMUNICÓ** con la consumidora financiera durante un año y diez meses. Yerra el *a quo* cuando concluye de tal omisión que no se vio lesionado la obligación legal que le asistía a la entidad financiera de debida diligencia, al punto que ni siquiera reflexionó sobre ello en la sentencia.

De manera idéntica, se demostró en el curso del proceso, como el banco DAVIVIENDA S.A. tenía la obligación de “*suministrar información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para el público y para los deudores respecto de las condiciones de sus créditos, en los términos que determine la Superintendencia Bancaria.*” Obligación que se extendía a: “*Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información en las condiciones del presente artículo*” obligación que ampliamente fue demostrada como incumplida por parte del banco. Yerra nuevamente el *a quo* al omitir detenerse en tal aspecto, sino que presumió el cumplimiento de la misma, apurándose a señalar que la obligación de adquirir un seguro de vida deudor era única y exclusivamente de la consumidora financiera.

Así mismo, quedó probado también que el banco no aportó la minuta del contrato de crédito celebrado entre demandante y demandado, ni al momento de adquirir el crédito por parte de la señor LIBIA BEATRIZ ROJAS DE DOUSDEBES (Q.E.P.D.), ni al momento en que su hija lo solicitó a través de petición formal, como tampoco lo hizo dentro del curso del proceso en primera instancia; así mismo, tampoco aportó la minuta de la póliza de seguro de vida grupo deudor adquirido al momento de la celebración del contrato; no obstante, tal omisión, a pesar de haber sido alegada por el suscrito, no le significó ningún análisis al *a quo*; por lo que es claro que interpretó que de tal acción no se desprende ningún incumplimiento legal o contractual.

También se omitió el hecho de que, a pesar de que hubiere sido negado en la contestación de la demanda, **SÍ** fue una condición del banco para otorgar el crédito, que la consumidora financiera contara con un seguro de vida deudor; aspecto que por ser parte esencial del contrato en tanto que era un requisito del banco para otorgar el crédito, implicaba, en ejercicio de la debida diligencia, la supervisión constante del banco, y de no hallar tal aseguramiento, implicaba que el banco —cuanto menos— presentara una comunicación a la consumidora financiera señalándole la falta de tal requisito.

El *a quo* hizo referencia a la comunicación que hiciera el banco a la señora Rojas de Dousdebbs en fecha del 23 de julio del 2021, en donde incluso le presentó la minuta para una nueva adquisición de la póliza de seguro de vida grupo deudor; no obstante, olvidó que tal comunicación se hizo **SIETE DIAS ANTES DE LA MUERTE** de la señora ROJAS DE DOUSDEBES (Q.E.P.D.), momento en que la consumidora financiera se encontraba en cuidados intensivos a causa de ser víctima de SARS Covid – 19; que tal comunicación operó, a decir del banco, como consecuencia de una solicitud telefónica que presentó la señora Dousdebbs y que tal respuesta demuestra claramente que el banco sí tenía manera de conocer el estado exacto del crédito, entre ello, si la consumidora financiera estaba o no cubierta bajo una póliza de seguro de vida deudor.

De tales omisiones por parte del banco DAVIVIENDA S.A., se desprenden claros incumplimientos al consumidor financiero, derivó el claro daño consistente en que el crédito no estaba protegido por una póliza de seguro de vida, cuando ocurrió la muerte de la consumidora financiera; daño que no se hubiera presentado si el banco DAVIVIENDA S.A. hubiere comunicado, según era su obligación legal y contractual, a la señora ROJA DE DOUSDEBES (Q.E.P.D.) la situación respecto del crédito, y los efectos jurídicos que implicaba el hecho de que no se adquiriera tal póliza. De lo anterior queda claro que sí hay un nexo jurídico entre el daño y las omisiones del banco en la prestación de su servicio; máxime que, como se sabe, el debate no versa sobre una obligación dentro de un contrato comercial corriente, sino un

tendiente a adquirir un servicio público, mediado por la protección de los derechos del consumidor.

El despacho en la sentencia que aquí se apela, se limitó a señalar simplemente que **“era el deber de la señora LIBIA BEATRIZ ROJAS DE DOUSDEBES (Q.E.P.D.), en su momento como consumidora financiera, contratar y pagar dicho seguro de vida”**, concluyendo que por tal, no hay un nexo causal entre el hecho que causó el daño y el daño en sí mismo, poniendo todo el peso de la relación contractual en la entonces consumidora financiera y omitiendo señalar que el pagaré, que citó tanto la parte demandada como el suscrito apoderado, y que sirvió así mismo de fundamento al señor delegado de la superintendencia para la sentencia que aquí se apela, señala de manera clara en su parágrafo primero y segundo que: “(…) PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de presentarse mora en el pago de las primas de seguros, faculto (amos) al Banco para que realice por mi (nuestra) cuenta el pago de los valores correspondientes. Asimismo, autorizo (amos) expresamente al Banco para que dichos valores me (nos) sean cargados al (los) crédito (s) a mi (nuestro) cargo, obligándome (nos) a rembolsar el pago correspondiente. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales del (los) crédito (s) a mi (nuestro) cargo, en la fecha respectiva, he (mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a las prima (SIC) de seguros pendientes, en la forma que más adelante se indica. PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, el Banco está facultado para contratar y pagar por mi (nuestra) cuenta las primas de los seguros correspondientes para amparar el (los) préstamo (s) a mi (nuestro) cargo, en caso de que no lo haga (mos) directamente en los términos aquí previstos, obligándome (nos) a rembolsar al Banco al pago correspondiente, de conformidad con lo el procedimiento (SIC) antes mencionado.”¹ (Subrayado y negrilla fuera del original)

Se evidencia pues, que si bien era obligación de la entonces beneficiaria del crédito hipotecario, señora LIBIA BEATRIZ ROJAS DE DOUSDEBES (Q.E.P.D.), el banco DAVIVIENDA S.A. **previó** que habrían circunstancias que imposibilitarían el pago de las primas de seguros – como lo fue la difícil circunstancia económica que atravesó la familia de la señora ROJAS DE DOUSDEBES (Q.E.P.D.) por los años 2019 al 2021, lo que imposibilitaron seguir pagando el seguro de vida –, y tan es así, que se le dio plena facultad al Banco de contratar y pagar dichas primas, facultándolo además a que, los costos en los que incurriera el Banco por tal concepto, fueran cargados al valor del crédito, valores que posteriormente serían asumidos por la consumidora financiera. Por tal, es erróneo por parte del despacho señalar que, sobre la única que recaía tal obligación, era la entonces consumidora financiera, declarándola como única responsable del no pago y contratación de los

¹ Cláusula sexta del pagaré No. 05700005300308021 del Crédito Hipotecario otorgado a la señora LIBIA BEATRIZ ROJAS DE DOUSDEBES (Q.E.P.D.), adjunto a carta de instrucciones.

seguros de vida necesarios para la continuación del contrato de mutuo, cuando, es evidente, que al banco **DAVIVIENDA S.A. LE ACAECIA TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD EN DICHO TRÁMITE**, máxime cuando dichos pagos no fueron efectuados por dificultades económicas y de salud en la entonces consumidora financiera, y no por mala fe de la misma, por tal, no se puede deprecar la culpa de la consumidora al no cumplir sus obligaciones contractuales, cuando el banco tenía facultades para que el seguro de vida siguiera vigente y sobre todo, tenía la obligación legal de velar porque se cumplieran y mantuvieran los requisitos de otorgamiento del crédito habida cuenta de su obligación de prestar su servicio bajo la debida diligencia y su deber de informar suficiente y oportunamente las condiciones en las que prestó el crédito y el estado en el que se encontraba el mismo.

Así mismo, en los alegatos del suscrito apoderado, se demostró que el banco DAVIVIENDA S.A. tenía obligaciones legales en cuanto a la información suministrada al consumidor financiero en materia del estado de las obligaciones a su nombre, es decir, el deber que le asistía al banco de rendir informes anuales sobre el estado de las obligaciones a su cargo – de los consumidores –, así como lo señala el Artículo 21 de la Ley 546 de 1999: “(...) **ARTÍCULO 21.- Deber de información. Los establecimientos de crédito deberán suministrar información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para el público y para los deudores respecto de las condiciones de sus créditos, en los términos que determine la Superintendencia Bancaria.**

Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información en las condiciones del presente artículo.² (Subrayado fuera del original), aspecto que la apoderada de la parte demandada no acreditó haber realizado desde el momento de la adquisición y efectiva entrega del crédito hipotecario (en el año 2014); estamos pues frente al incumplimiento de un deber legal por parte de DAVIVIENDA S.A. desde hace más de ocho (8) años, incumplimiento que degeneró en la vulneración al principio de la debida diligencia, toda vez que con dichos informes se garantiza el derecho a la información de la consumidora financiera, ya que se le permite conocer, de manera clara y oportuna, el estado en el que se encuentran sus obligaciones, y así, en el caso concreto, se le habría podido comunicar la urgencia de contratar un nuevo seguro de vida – o que el banco lo contratara por su cuenta, ya que estaba facultado para ello – a inicios del año 2020, o en su defecto, al momento de que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. le informase sobre el incumplimiento del pago en las primas del seguro de vida. Nuevamente, incurrió en el error el honorable despacho en señalar, de manera contundente, que las obligaciones derivadas del contrato de

² Ley 546 de 1999, Capítulo V “REGIMEN DE FINANCIACIÓN DE VIVIENDA A LARGO PLAZO”, Artículo 21. Dicha Ley se cita en la Cláusula Octava del Pagaré No. 057000053003088021 como una de las leyes por medio de la cuales se fundamentó el negocio jurídico del Crédito Hipotecario No. 05700005300308021.

mutuo recaían **enteramente** en la entonces consumidora financiera LIBIA BEATRIZ ROJAS DE DOUSDEBES (Q.E.P.D.), sin profundizar en los mismos documentos que le sirvieron como sustento para expedir sentencia, donde claramente se observa que tal no es el caso, situación constitutiva de error, en tanto que no se evaluó correctamente las pruebas aportadas y no se evaluaron la totalidad de las mismas.

Así mismo, yerra el *a quo* al señalar que no se encuentra acreditado que el banco haya omitido su deber de información, ya que como mencioné, dicha entidad descartó su deber de brindar informes anuales sobre el estado del crédito hipotecario, los cuales habrían de dar una luz sobre el estado del mismo a la entonces consumidora financiera.

Ahora bien, en atención a lo anteriormente señalado, cabe resaltar cómo en la sentencia que aquí se apela, se distribuye la culpa enteramente sobre la consumidora financiera, cuando se demostró las omisiones del Banco DAVIVIENDA S.A. a sus deberes legales y contractuales, dejando monumentalmente de lado disposiciones jurisprudenciales que se han pronunciado acerca del riesgo del sector financiero, así como se presume la culpa de las entidades vigiladas; máxime cuando aquellas no han desvirtuado sino que se ha reforzado, como es el caso puesto de presente, donde las pruebas demuestran claramente una negligencia en su actuar. Aquí es de citar nuevamente la sentencia SC1697-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que señala al respecto que: *“Ha sido pródiga la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la profesión bancaria envuelve una actividad riesgosa, **motivo por el cual a quienes la ejercen se les exige la diligencia y cuidado necesarios para este tipo de actividades, lo que genera una presunción de culpa en su contra** (...)”* y respecto a esa presunción de culpa de las entidades bancarias, se señaló lo siguiente:

*“(...) deriva del ejercicio y del beneficio que reporta de su especializada actividad financiera, como así lo tiene definido la jurisprudencia cuando asevera que una entidad crediticia es una empresa comercial que dado el movimiento masivo de operaciones, **‘asume los riesgos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja’**”* (Cas. Civil 24 de octubre de 1994³. Subrayado y negrilla fuera del original)

De la misma manera, cabe citar nuevamente la sentencia T-1085 de 2002 de la Corte Constitucional, sobre la posición dominante que tienen las entidades bancarias en la relación contractual con el consumidor financiero: **“2.2. Posición Dominante de las entidades bancarias.**

Para la Corte es claro que las entidades bancarias tienen una posición dominante frente a los usuarios del sistema financiero. En efecto, son ellas quienes fijan los requisitos y condiciones de los créditos, tasas de interés, sistemas de amortización

³ Sentencia contenida dentro de la sentencia SC976-2004 de la Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 3 de agosto de 2004, con radicado 7447.

etc. Son ellas las depositarias de la confianza pública por el servicio que prestan, y sus actos gozan de la presunción de veracidad por parte de los clientes.”

Así lo señala también la sentencia T-544 de 2003 de la misma corporación: *“Las entidades financieras, en las actuaciones frente a sus usuarios, tienen una posición privilegiada que las erige como verdaderas autoridades ante ellos, condición que, a la vez que les otorga prerrogativas superiores a la de los particulares, las obliga a ejercer las acciones necesarias para garantizar el libre y adecuado ejercicio de los derechos fundamentales de sus clientes y, entre ellos, el del debido proceso”.*

Se desprende entonces, que a las entidades bancarias se les exige obrar con la máxima diligencia y con todos los cuidados necesarios para evitar los riesgos que son inherentes a la actividad financiera, ya que las mismas –entidades bancarias– gozan de una posición superior a la de los consumidores financieros y por tal, gozan de la calidad de autoridades ante los mismos; por tal, yerra el delegado de la honorable superintendencia al señalar que las obligaciones contractuales recaían enteramente en la entonces consumidora financiera LIBIA BEATRIZ ROJAS DE DOUSDEBES (Q.E.P.D.) y que la misma debió ejercer todas las acciones para mantener el seguro de vida grupo deudores –incluso comunicárselo a la entidad financiera– cuando dicho caso no es el deber ser definido por la ley.

Como se señaló, las entidades financieras gozan de un *status* privilegiado por encima de los consumidores financieros, lo que las coloca en una posición de autoridad ante los mismos, ya que gozan de la confianza que los consumidores han depositado en ellas como las que administran los recursos económicos, por tal, la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones contractuales del banco, bajo ninguna circunstancia, puede ser achacable al consumidor financiero, más aún cuando al banco se le exigía y exige que obre con extrema diligencia en todas sus actividades, al momento de prestar sus servicios y cumplir con sus obligaciones contractuales y legales, y mucho menos puede esgrimirse el argumento de que la culpa es enteramente atribuible a la entonces consumidora financiera por el no pago de las primas, cuando el banco tenía plenas facultades para contraer dicha garantía, y la parte demandada dentro del presente proceso no acreditó de manera suficiente haber cumplido cabalmente con ninguna acción dirigida al saneamiento y normalización del crédito; y mucho más, cuando existe también comunicación efectiva por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. anunciando tal circunstancia – el no pago de las primas –.

Siendo así, y en cumplimiento del deber de debida diligencia que deben tener las entidades financieras, así como la carga que ostentan las mismas de obrar con extremo cuidado, asumiendo los riesgos propios de la actividad financiera, el banco DAVIVIENDA S.A., debió pagar las primas del seguro de vida que se adeudaban, o contratar un nuevo seguro de vida grupo deudores, o en su defecto comunicarle, cuanto menos, a la consumidora financiera el estado de la obligación, bien mediante una comunicación concreta, bien al interior de los informes anuales sobre el estado del crédito a lo que estaba obligado legalmente y que no fueron realizados. Todo lo

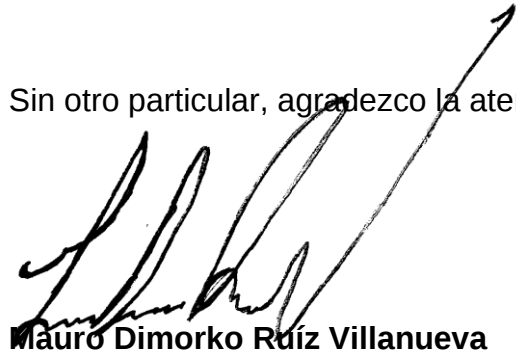
anterior, a sabiendas que este era un requisito indispensable para la entrega del crédito hipotecario, así como para su mantenimiento; así mismo, el banco, en su posición dominante y privilegiada, tenía en su conocimiento el riesgo que implicaba que el consumidor financiero no estuviera amparado por una póliza de seguro de vida, y en atención a dicho conocimiento y atendiendo el riesgo al que inherentemente está sumergido el negocio financiero, debió comunicar la situación concreta del crédito, las consecuencias de tal situación y la manera de sanearlo para que pudiera decir que la abstención de adquirir la póliza correspondió únicamente a la voluntad de la consumidora financiera; máxime cuando está probado que las facultades del banco llegaban incluso, hasta la posibilidad de contratar dicha póliza.

Con base en lo anterior, formulo las siguientes

SOLICITUDES DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Sea revocada en su integridad, la sentencia proferida por el honorable despacho de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, el día 21 de abril del 2023.
2. En su lugar, se dicte sentencia con base los hechos puestos de presente, y que en derecho deba remplazar a la sentencia que aquí se apela, en donde se hagan las declaraciones y condenas a las que se refiere el acápite de pretensiones de la demanda.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada a la anterior,



Mauro Dimorko Ruiz Villanueva

Abogado apoderado de la parte demandante.

C.C. 1.073.239.754

T.P. 354 – 427 del C.S. de la J.

mauroruiabogado@gmail.com

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN DENTRO DE PROCESO 1100108000020220308501

Mauro Ruiz <mauroruizabogado@gmail.com>

Vie 21/07/2023 11:52 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (276 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.pdf;

Honorable Juez,

Germán Peña Beltrán

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: Recurso de apelación con radicado 11001080000820220308501

DEMANDANTE: LIBIA ANDREA DOUSDEBES ROJAS
C.C. 21.182.580

APODERADO: MAURO DIMORKO RUIZ VILLANUEVA
C.C. 1.073.239.754
T.P. 354 - 427 del C.S. de la J.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Cordial saludo,

MAURO DIMORKO RUIZ VILLANUEVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.239.754 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 354 - 427 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora LIBIA ANDREA DOUSDEBES ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 21.182.580 y quien es a parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito de la manera más respetuosa, por medio de la presente y mediante documento adjunto, presentar SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la sentencia del 21 de abril del año en curso, dictada por la honorable Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en el marco del proceso de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR presentado por este apoderado; lo anterior en atención al auto que admite la apelación de fecha del 14 de julio del 2023 y notificado por medio de estado electrónico el día 17 de esa misma calenda.

Siendo así, me permito anexar la sustentación del recurso, señalando que la misma ya había sido presentada, más precisamente el día martes 25 de abril del 2023, en concordancia con lo señalado en el Artículo 322 del Código General del Proceso.

Agradezco de antemano su atención.

Atentamente,

--

Mauro D. Ruiz V.

Abogado.

321-4683919